



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

18 de febrero de 1998

Estimado señor Morales:

Re: Consulta Núm. 14459

Nos referimos a su consulta en relación con el decreto mandatorio aplicable a la empresa que usted representa, cuyas actividades describe usted como sigue:

Nuestra actividad comercial consiste de una Oficina de Agrimensura con 7 empleados; en la actualidad, dos trabajan en la oficina en labores clericales y los 5 restantes hacen trabajo de campo, así como: levantamientos topográfico, mensura, replanteo de construcción, estudios para carreteras, etc.

A renglón seguido plantea usted su consulta específica, que es la que reproducimos a continuación:

Nuestra pregunta es si nos regimos por el Decreto Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales para la totalidad de los empleados o usamos el Decreto Núm. 44, aplicable a la Industria de la Construcción para los trabajadores de campo. En caso de que nos tengamos que regir por el Decreto Núm. 90, aplicable a la Industria de Servicios Profesionales, favor de explicarnos todo lo relacionado con la Licencia por Enfermedad no usada por el trabajador.

Como usted señala, las actividades de oficinas de agrimensores están específicamente incluidas en la Definición de la Industria contenida en el Artículo del Decreto Mandatorio Núm. 90. Más adelante, en el Alcance de la Definición, y refiriéndose a oficinas de ingenieros y arquitectos, se dispone lo siguiente:

Se consigna, asimismo, que las oficinas de ingenieros y arquitectos que se incluyen en la definición, son aquellas que se dedican a las actividades propias de estos profesionales. Por ingenieros debe entenderse cualquier persona que ejerza cualquiera de las ramas de la ingeniería, ya sea civil mecánica, electrónica, química, agronómica, etc. Ahora bien, aquellos empleados de un ingeniero o de un arquitecto que estén trabajando en determinada obra en construcción o cuyos servicios están estrechamente relacionados con ésta se considerarán cubiertos, durante el periodo en que esto ocurra, por el Decreto Mandatorio aplicable a la Industria de la Construcción.

Aunque la citada disposición se refiere específicamente a oficinas de ingenieros y arquitectos, la situación de oficinas de agrimensores es análoga, y por lo tanto nuestra opinión es que aquellos empleados de una oficina de agrimensores "que estén trabajando en determinada obra de construcción o cuyos servicios están estrechamente relacionadas con ésta" deben incluirse dentro del alcance del Decreto Mandatorio Núm. 44.

Apoya esta conclusión la Definición de la Industria que contiene el Artículo I de dicho decreto, donde se indica que la industria comprenderá "todo acto, proceso, operación, trabajo o servicio que sea necesario o incidental o que esté relacionado con el diseño, proyecto, fabricación, reconstrucción, alteración, reparación, conservación o mantenimiento de edificios, obras o construcciones." Ciertamente esta definición es aplicable a las labores de agrimensura que se realizan como parte de una obra de construcción, por lo cual consideramos que los empleados de campo que son objeto de su consulta cubiertos por el citado decreto.

En cuanto a la licencia por enfermedad no usada por aquellos empleados cubiertos por el Decreto Mandatorio Núm. 90, el Artículo V de dicho decreto dispone lo siguiente:

La licencia por enfermedad no usada por el empleado durante el curso del año, quedará acumulada para los años sucesivos hasta un máximo de veinte (20) días. Si los días de licencia por enfermedad acumulados excedieren de diez (10) días, el patrono vendrá obligado a pagarle el exceso de diez (10) días a razón de ocho (8) horas diarias y a base del tipo por hora que esté percibiendo el empleado a esa fecha. El pago sobre el exceso de diez días se efectuará a la fecha en que el empleado empezare a disfrutar sus vacaciones regulares.

A nuestro juicio, el texto del decreto expresa con toda claridad la intención que subyace esta disposición, que es que cada vez que el empleado se va a disfrutar de vacaciones regulares el patrono viene obligado a pagarle en efectivo todos los días de licencia por enfermedad que tuviere acumulados en exceso de diez días hasta ese momento.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virginia R. González Delgado
Procuradora de Trabajo